



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Camino público/ Solicitud de acondicionamiento/ Incumplimiento de resolución aceptada

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1623/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en este expediente se hacía alusión a la situación de falta de mantenimiento que presenta una vía pública de su titularidad, en concreto un camino (parcela XXX polígono XXX).

Por esta razón, en su momento se tramitó ante esta Procuraduría del Común el expediente 412/2023, que concluyó mediante la formulación de una resolución que resultó aceptada por esa entidad local. Sin embargo y pese a dicha aceptación, la parte reclamante nos ha indicado que nunca se ha actuado de forma íntegra en el camino referido y, de hecho, el tramo concreto al que se refería aquella queja se encontraría hoy en las mismas condiciones que cuando se solicitó inicialmente la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se señalaba que este camino municipal sirve de acceso a fincas con uso exclusivo agrario y que se ha comprobado que se encuentra en buen estado de mantenimiento para el uso al que se destina, como es el tránsito de maquinaria y de vehículos agrícolas.

Tras la recepción del informe municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX en Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones, parte de las cuales serán reiteración de las recogidas en la resolución formulada en el expediente 412/2023. En aquel momento se remitió por el Ayuntamiento un plano que dividía el camino en varios sectores y aludía a la situación de cada uno de ellos. Fue precisamente la situación del tramo que en su momento se marcó como número 2, y que da acceso a las fincas XXX, XXX y XXX, el que determinó la formulación de



nuestra anterior resolución, ya que el mismo, conforme a las fotografías que se habían remitido por el Ayuntamiento, apenas aparecía trazado sobre el terreno y se encontraba parcialmente invadido por la vegetación circundante, impidiendo su localización.

Nada señala la Administración en relación con las posibles actuaciones realizadas en este tramo del camino, por lo que debemos suponer que no se ha realizado ninguna, y tampoco nos indica si, finalmente, su acondicionamiento ha sido incluido en el calendario de actuaciones prioritarias a acometer por esa Administración.

Como V.I. conoce, los Ayuntamientos deben asumir la ordenación, la vigilancia y la conservación de las vías públicas urbanas y también de los caminos rurales, tal y como establece el artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

A la hora de planificar una intervención o cuando se diseñan las actuaciones a ejecutar puede otorgar prioridad, de entre todas las vías de su titularidad, a aquellas que sirven de acceso para viviendas o a otro tipo de instalaciones, como las explotaciones agrícolas o ganaderas que necesitan tener unos accesos seguros para poder desarrollar con normalidad su trabajo diario.

Es cierto que esta Defensoría no puede intervenir sobre los criterios que el Ayuntamiento utiliza para establecer esas prioridades, que pueden obedecer a razones técnicas, de oportunidad u otros motivos justificados, por tanto siempre que no resulten arbitrarios ni irrazonables; ahora bien, lo que no puede el Ayuntamiento es relegar las actuaciones en algunas vías de comunicación o en parte de las mismas, ya que todas ellas deben encontrarse en condiciones de servir al servicio público que tienen encomendado, que en este caso es permitir el acceso a los predios rústicos de manera ordinaria.

Reiteramos una vez más que somos conscientes de las dificultades presupuestarias existentes, pero la escasez de recursos económicos no puede ser la causa para demorar indefinidamente la atención del problema expuesto y, al respecto, debemos volver a recordarle que las Diputaciones provinciales ostentan la competencia de asistir y cooperar jurídica, económica y técnicamente con los municipios, especialmente con los de menor capacidad económica, y con esta finalidad otorgan subvenciones y ayudas con cargo a sus fondos propios para la realización y el mantenimiento de obras y servicios municipales; ayudas a las que ese Ayuntamiento eventualmente puede acudir para ejecutar las obras de mantenimiento que se requieran, en este caso, para recuperar la funcionalidad de este tramo de camino.

Por otra parte y como hemos expresado en otras ocasiones, resulta necesario que las administraciones reflexionen sobre la importancia de cumplir con los compromisos asumidos, dando a los ciudadanos las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la



confianza y el vínculo entre estos y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento.

Entendemos que el compromiso de la Administración responsable no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría durante la tramitación de un determinado expediente, sino que las entidades locales, y más concretamente en este caso, el Ayuntamiento de XXX, debe implicarse y ser todo lo activo que pueda para paliar situaciones como la analizada en esta queja, que afecta a servicios básicos que debe prestar esa Entidad local, adoptando las medidas que entienda más oportunas para cumplir con los deberes prestacionales y, también, con los compromisos adquiridos como en este caso, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos.

Esta es, a nuestro juicio, la única forma con la que ese Ayuntamiento cumpliría con los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, deben también ser citados a los mismos efectos algunos de los principios establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública. Así, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone: “1. *Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional*”.

La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, por su parte, manifiesta que: “Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”.

A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las Administraciones Públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada salvo una imposibilidad manifiesta y siempre dando las explicaciones a los ciudadanos.



De igual modo, la misma ley, en su artículo 140, principios de las relaciones interadministrativas, dispone en su apartado 1 a), lo siguiente: “1. *Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios: a) Lealtad institucional*”. La lealtad institucional exige la cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y de actuar respetando los acuerdos y cumpliendo los compromisos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, y en el ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 25.2 d) de la LBRL, articule todos los mecanismos necesarios para mantener en condiciones óptimas de conservación el tramo de camino público al que se refiere esta queja, en cumplimiento de nuestra anterior resolución dictada en el expediente 412/2023 y sobre la base de los argumentos en ella recogidos y de los compromisos adquiridos derivados de su aceptación por parte de esa Entidad local.

SEGUNDA: Que, de resultar necesario, solicite la oportuna colaboración económica y/o técnica de la Diputación Provincial de León, para ofrecer una respuesta rápida y eficaz a las demandas ciudadanas al respecto.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).